Lima, treinta de enero de dos mil catorce.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Loreto, contra la sentencia de fojas doscientos ochenta siete, del veintitrés de noviembre de dos mil once, que absolvió al acusado Johan Zdanov Montenegro Sánchez de la acusación fiscal como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo genérico, tipificado en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

1.1. Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado, a fojas mil trescientos siete, argumentó que no está conforme con la absolución, pues quedó acreditada la comisión del delito de cohecho activo genérico, así como la responsabilidad del procesado, debido a: i) la declaración de la sub oficial Cinttia Magali Celis Zambrano, quién en etapa preliminar, ratificada en vía judicial, narró los hechos cometidos en su agravio; ii) el Acta de Incautación así como la declaración testimonial de la sub oficial Guerra Marín, que si bien no fue realizada ante representante del Ministerio Público, era un efectivo policial; iii) la declaración del encausado, quién pensó que iban a llevar su motocicleta al depósito y entregó los veinte nuevos soles.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

2.1. Según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y siete, se imputa al acusado Johan Zdanov Montenegro Sánchez, que el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo las veinte horas con quince minutos aproximadamente, en circunstancias que se realizaba un operativo policial de vehículos en las inmediaciones de la calle Fiztcarrald con Loreto, la suboficial de segunda de la Policía Nacional del Perú Cinttia Magali Celis Zambrano intervino al procesado Johan Zdanov Montenegro Sánchez, en circunstancias que conducía un vehículo menor de placa de rodaje número MY guion ochenta y cinco mil ciento sesenta y seis, sin portar la respectiva licencia de conducir; Consecuentemente se le formuló la papeleta número dos mil doscientos cincuenta y tres por infracción, momento en que el procesado vociferó palabras soeces contra la suboficial, sacando de su billetera un billete de veinte nuevos soles de denominación, que pretendió entregar a la efectivo policial con la finalidad de que la suboficial omita formular la papeleta de infracción; motivando que el efectivo policial solicite la presencia de la suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Clariza Guerra Marín, con quién posteriormente condujeron al procesado a la dependencia polícial por disposición superior.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria

suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad de los procesados, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales" (Véase SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

trescientos noventa y siete del Código Penal, es una modalidad de corrupción que puede ser realizado por cualquier persona, incluso por otro funcionario público. Se sanciona a quién "trata de corromper a un funcionario o servidor público con dávidas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones". Ahora bien, la doctrina nacional relaciona este hecho con una ilícita pretensión de privatizar o someter a la función pública a los intereses y voluntad de un tercero. El autor de este delito procura, pues, comprar el ejercicio de un acto que corresponde o contradice al ámbito de las competencias, atribuciones y obligaciones de un funcionario público. De allí que también se sostenga que el cohecho activo afecta la legalidad e imparcialidad de la actuación administrativa. La conducta típica es identificada en la ley como el tratar de corromper a un funcionario público mediante la entrega o promesa de dávidas o beneficios u otras formas de ventajas indebidas. Esto implica que la

imputación penal se centra sobre un tercero quien despliega su acción corruptora hacia un funcionario público determinado. Es un delito doloso, pero de tendencia interna trascendente, donde el autor busca motivar el interés del funcionario público para vender su acto funcional, mediante regalos, dinero, posiciones, labores expectantes, etcétera. Como bien señala ABANTO VÁSQUEZ, ello implica "proponer al funcionario la compraventa de la función con ofrecimientos idóneos para provocar en éste la decisión de hacerlo infringiendo s deberes". Sin embargo es importante destacar que la consumación del delito no requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario a quien el agente pretende corromper, pero sí de su conocimiento directo del ofrecimiento ilegal.

3.3 Estando a lo expuesto, procederemos a señalar que, en el caso de autos, contra el encausado Johan Zdanov Montenegro Sánchez, solo existe como prueba de cargo la sindicación a nivel preliminar de las testigos, suboficiales Cinttia Magaly Celis Zambrano y Clariza Guerra Marín, quienes al rendir su manifestación policial corriente a fojas nueve y once, respectivamente; señala, la suboficial Celis Zambrano, haber intervenido el vehículo menor motocicleta marca honda-wave de color negro, con placa de rodaje número echenta y cinco mil ciento sesenta y seis, conducida por Johan Zdanov Montenegro Sánchez, a quién al solicitarle los documentos respectivos de la motocicleta y su licencia de conducir, éste indico no tener ninguno, por tal motivo le impuso la papeleta con la infracción F1, y en circunstancia que se encontraba formulando la papeleta, el intervenido comenzó a vociferar palabras irreproducibles, luego disimuladamente sacó del bolsillo de su pantalón una billetera, del cual sustrajo veinte nuevos soles y trató de entregárselo diciéndole "ya pues tombita arreglemos esto sin perder más el

tiempo" mostrándole el billete, instante que solicitó la presencia de su compañera Clarisa Guerra Marín; ésta última señala que Cinttia Magaly la llamo de su apellido y le dijo: "mira tú eres mi testiga que éste señor me está dando la suma de veinte nuevos soles a cambio de no imponerle la papeleta de infracción asimismo evitar tanto tramites". La suboficial Cinttia Magaly Celis Zambrano en su declaración judicial de fojas cuarenta se ratifica en lo manifestado a nivel preliminar.

- 3.4. Que, el acusado Johan Zdanov Montenegro Sánchez a nivel policial a fojas trece, admitió no contar con ningún documento, el día que fuera intervenido por personal policial, así también señala no haber agredido verbal y físicamente a la policía que lo intervino, a quién trato de entregar veinte nuevos soles para el acto de traslado de la moto que era nueva, a la comisaría, supone que es un mal entendido del personal policial porque en ningún momento trató que esta incumpliera sus funciones, y en sede judicial a fojas ciento nueve, señaló que la suboficial trató de incautar su vehículo y que le quitó los veinte nuevos soles con los que quería pagar el transporte, y llamó a otro policía para que constate que supuestamente la estaba corrompiendo, y luego llamó a un policía que era su Superior, quién le preguntó si era su dinero, a lo que dijo que si, versión que mantiene en juicio oral a fojas doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y uno.
- 3.5. Que, si bien es cierto, la suboficial Cinttia Magaly Celis Zambrano ha presentado una declaración uniforme, esta no se encuentra corroborada con otro elemento probatorio, toda vez que el Acta de Incautación de fojas diecisiete, no cuenta con la formalidad exigida en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, esto es, que en dicho acto haya la participación del Ministerio Público, pese a que se confeccionó en la

Comisaría; y la declaración testimonial a nivel preliminar de la suboficial Clarisa Guerra Marín tampoco contó con dicha participación y no fue ratificada en vía judicial ni en juicio oral.

3.6. En consecuencia, no existiendo indicios ni pruebas suficientes, que desvirtúen la presunción de inocencia que le asiste al encausado Johan Zdanov Montenegro Sánchez, este Supremo Tribunal encuentra con arreglo a ley la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia del de fojas doscientos ochenta siete, del veintitrés de noviembre de dos mil once, que absolvió al acusado **JOHAN ZDANOV MONTENEGRO SANCHEZ** de la acusación fiscal como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo genérico, tipificado en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, en agravio del Estado; y con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORÉS

CEVALLOS/VEGAS

2 6 JUN 2014

:V/phd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penas Permanente

CORTE SUPREMA